

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 032

Fecha Estado: 07/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210006300	Divisorios	JUAN FERNANDO HENAO ECHAVARRIA	BEATRIZ EUGENIA BEDOYA ARROYAVE	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/04/2021		
05615310300120210006400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SOLUGERENCIAL SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/04/2021		
05615310300120210006500	Verbal	JORGE ELEAZAR GRACIANO FLOREZ	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA EL TRANVIA S.A.S.	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/04/2021		
05615310300120210006600	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOGRANADA	RIGOBERTO DE JESUS TOBON ARIAS	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/04/2021		
05615310300120210006700	Verbal	FABER DE JESUS MARIN HENAO	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ	Auto rechaza demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/04/2021		
05615310300120210006800	Verbal	RODRIGO ALBERTO GALLEGO GALLEGO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO DE JESUS RIOS RIVERA	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210006900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO ANTONIO PORTILLO	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, abril seis de dos mil veintiuno**

Proceso: DIVISORIO –VENTA-
Radicado: 056153103001 **2021-00063** 00
Demandante: JUAN FERNANDO HENAO ECHAVARRIA
Demandado: BEATRIZ EUGENIA BODOYA ARROYAVE

Asunto: Auto (I) N° 213. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso DIVISORIO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Con la finalidad de determinar la competencia, se allegará documento idóneo que dé cuenta del avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda para el año 2021 –Art. 82 núm. 9º y 26 núm. 4º del C.G.P.-
2. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma del mandante, o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020, pues en ningún aparte consta que aquel se haya otorgado por mensaje de datos y que provenga de la dirección electrónica del demandante.

Adicionalmente, es necesario llamar la atención de la abogada Sandra Helena Gómez Rivera en relación con la información que reposa en el Registro Nacional de abogados, donde no se contiene dirección electrónica -Art. 84 núm. 1º C.G.P.-

3. Se allegará copia del acto escriturario N°486 de marzo 15 de 2006 otorgada en la Notaria Primera de Rionegro y de la Sentencia de sucesión de Julio 17 de 1985 proferida por el Juzgado Civil Municipal de Rionegro, donde se contienen los derechos que le asisten a las partes para intervenir dentro del presente asunto –art. 84 num. 5 C.G.P.-

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

480f1e2b2bad4f78d9998ac45a134f1f6cfd08c66ce00ec348c9f1fbe506b5e8

Documento generado en 06/04/2021 02:35:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, abril seis de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SOLUGERENCIAL S.A.S Y OTRA
RADICADO: 056153103001 **2021-00064** 00

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 214. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO, a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de MONICA PATRICIA PARDO CASTAÑO y SOLUGERENCIAL S.A.S representada legalmente por la mencionada Mónica Patricia Pardo Castaño o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. DOSCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$203.314.177) por concepto de capital contenido en el pagaré N°555774338, mas los intereses de mora causados desde enero 03 de 2021 liquidados, mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.2. NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$99.947.383) por concepto de capital contenido en el pagare N°554991971.

Por los intereses de plazo causados entre octubre 16 de 2020 y febrero 22 de 2021, la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.496.229).

Mas los intereses de mora causados desde febrero 23 de 2021, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a las demandadas, haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, en ambos eventos, se darán a conocer el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se concede personería jurídica a la abogada GLORIA PIMIENTA PEREZ, portadora de T.P N°54.970 del C.S de la J, para representar al ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

JUEZ

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a46e625ba174835aa211f64c3fad347abc7fd3450a9676774d91ecf1ef90748b

Documento generado en 06/04/2021 02:37:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, abril seis de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL -R.C.E-
Radicado: 056153103001 **2021-00065** 00
Demandante: JORGE ELIAZAR GRACIANO FLORES Y OTROS
Demandado: KEYLA MARYORI PARRA MIRA Y OTROS

Asunto: Auto (I) N° 216. Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante arrime poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma de los mandantes o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5, pues de ser esta la elección de los pretensores, se tendrá en cuenta que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, y se deberá acreditar que el mismo proviene de la dirección electrónica de los poderdantes, de quienes no se informa e-mail diferente al del mismo profesional del derecho -Art. 84 núm. 1º C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea252b97edd2275049740d558cf1e72369d925f23eaf8d66f1fd18c3bdf627d

Documento generado en 06/04/2021 02:40:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, abril seis de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO -HIPOTECARIO-
Demandante: COOGRANADA LTDA
Demandado: RIGOBERTO DE JESUS TOBON ARIAS
Radicado: 056153103001 **2021-00066** 00

Asunto: Auto (I) N° 217 . Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se presentarán con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, para lo cual se indicara la fecha en se hizo exigible la obligación que se dice está contenida en la Escritura Pública N°1054 de abril 27 de 2010 otorgada en la Notaria Veintitrés de Medellín –Art. 82 num. 5° C.G.P.-.
2. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual se individualizaran y agregaran los documentos contentivos de las obligaciones ejecutadas, pues del contenido del plan de pagos que se anexa se advierte que ellas derivan de los pagare N°68762 y N°68714, sin que se haga por lo menos mención de tales títulos valores, adicionalmente, teniendo en cuenta el documento que se pretenda incorporar como base de la ejecución y las disposiciones normativas que a ellos correspondan, se cuantificaran los intereses reclamados –Art. 82 núm. 4° C.G.P.-.
3. Se allegará Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble dado en garantía con fecha de expedición no mayor a un (01) mes, donde conste la cancelación de la medida de embargo de que da cuenta la anotación N°20, la propiedad de los demandados y los gravámenes que lo afecten en un periodo de diez años.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a84458133537a2f1ef30658f575a09cc0a66fd32541fdbfbb2a689eb96b34e55

Documento generado en 06/04/2021 02:42:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, abril seis de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL -LESIÓN ENORME-
Demandante: FABER DE JESUS MARIN HENAO
Demandado: GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ
Radicado: 056153103001 **2021-00067** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 218. Rechaza demanda N° 017

Por reparto recibido en marzo 12 de 2021, correspondió a este despacho, demanda VERBAL, promovido por FABER DE JESUS MARIN HENAO en contra de GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ, donde se solicita, “se declare que hubo lesión enorme, en el acto de partición y adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal, que consta en la escritura pública N°914 del 13 de agosto de 2020 de la Notaria Primera del circulo de Rionegro”.

El artículo 22 del C.G.P consagra: *“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 19. De la rescisión de la partición por lesión enorme o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.”*

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del Código General del Proceso, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así las cosas, y atendiendo a la naturaleza del asunto, es claro que la competencia para conocer de la cuestión litigiosa de la referencia se encuentra radicada en el Juez Promiscuo de Familia de la Localidad.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto -Art. 22 y 90 inciso 2° del C.G.P.-

SEGUNDO. Remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos Local para su envío al Juzgado Promiscuo de Familia (reparto) –Art. 90 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

089cdd62e2559306d4d51467e8d4fe8b2f76d7f6aaf8e1ac9a7ecb8ef169df48

Documento generado en 06/04/2021 02:43:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, abril seis de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL -NULIDAD-
Demandante: RODRIGO ALBERTO GALLEGO GALLEGO Y OTRO
Demandado: MARAI GEMA CARDONA ZAPATA Y OTROS
Radicado: 056153103001 **2021-00068** 00

Asunto: Auto (I) N° 219. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual se individualizarán y agregarán los actos cuya nulidad se pretende, adicionalmente dirán, a la luz de nuestra normatividad vigente, el vicio que a ellos se atribuye –Art. 82 núm. 4° C.G.P.-.
2. En atención a las disposiciones del artículo 206 del C.G.P, se deberá presentar bajo juramento la **estimación** razonada de las indemnizaciones que se pretenden en la demanda, discriminando, de ser necesario, cada uno de sus conceptos, pues se omite ello con relación al lucro cesante reclamado –Art. 82 núm. 7° C.G.P.-.
3. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma del mandante o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5 -Art. 84 núm. 1° C.G.P.-
4. Se allegará documento idóneo con la finalidad de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con relación a los pedimentos de nulidad que aquí se incluyen y frente a SOTRAGUR S.A – Art. 90 núm. 7° C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d27ad8215890f68dd684627e1d76f105674c651f0331c47768c3c49c4b0ec1fc
Documento generado en 06/04/2021 02:44:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, abril seis de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO -HIPOTECARIO
Radicado: 056153103001 **2021-00069** 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JAIRO ANTONIO PORTILLO Y OTRA

Asunto: Auto (I) N° 220. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se determinará con precisión el nombre, domicilio y número de identificación de la persona llamada a intervenir por pasiva, ello teniendo en cuenta que, debe buscarse la efectividad de la garantía real, deberá dirigirse en contra del actual o actuales propietarios del bien inmueble hipotecado conforme a las reglas definidas por el artículo 468 del C.G del P –Art. 82 num. 2º-
2. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma de los mandantes o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5, pues de ser esta la elección de los pretensores, se tendrá en cuenta que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, y se deberá acreditar que el mismo proviene de la dirección electrónica del poderdante, la que se registra en el Certificado de existencia y representación legal anexo -Art. 84 núm. 1º C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario

advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7705ab74e6771f25b2291e9381bcacb41900db579e9afad7ebbb298e56d3544

Documento generado en 06/04/2021 02:46:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**